



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre tres de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Ejecutante | LAURA ALEJANDRA ALZATE ALVAREZ en representación de su hijo JUAN MANUEL RAMIREZ ALZATE |
| Ejecutado | CAMILO ANDRÉS RAMIREZ RUIZ |
| Radicado | Nro. 05001-31-10-002- 2023-00185 - 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 0694 de 2023 |
| Decisión | Acoge pretensiones. Ordena Seguir Adelante Ejecución. |

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LAURA ALEJANDRA ALZATE ALVAREZ** en representación de su hijo **JUAN MANUEL RAMÍREZ ALZATE**, frente al señor **CAMILO ANDRÉS RAMIREZ RUIZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **LAURA ALEJANDRA ALZATE ALVAREZ** y **CAMILO ANDRÉS RAMIREZ RUIZ** son padres del niño **JUAN MANUEL RAMIREZ ALZATE**, nacido el día 26 de agosto de 2012. Que, el día 10 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que se fijó como cuota alimentaria **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** a cargo del señor **RAMIREZ RUIZ**, pagaderos el día 25 de cada mes, comenzando el 25 de abril de 2014; con respecto a la salud y la educación ambos se comprometieron a aportar lo correspondiente al 50% de los gastos que se generen; además de 3 mudas de ropa al año, los meses de marzo, junio y diciembre, por la suma cada una entre **CIEN Y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$100.000 - \$150.000)**; finalmente, estas cuotas aumentarán cada 1 de enero, conforme al IPC.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.483.595)** que corresponde a la cuota alimentaria, gastos escolares y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS RAMIREZ RUIZ**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$31.377.937,91)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y educación, causadas desde el mes abril de 2014, hasta el mes de marzo del presente año, deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que se generasen a partir del mes de abril de 2023.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 35% del salario y los demás emolumentos que devenga, al igual que el mismo porcentaje sobre las primas legales y extralegales que llegase a percibir el señor **CAMILO ANDRÉS RAMIREZ RUIZ**, por parte de la empresa **DISTRIARDI S.A.S.**, previas las deducciones de ley; además del 100% de las sumas de dinero correspondientes a las cesantías de éste, en el fondo de Cesantías Protección S.A.S. y, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-349577, de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

El día 4 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado el día 2 de junio hogaño, contenido dentro del acápite de notificaciones y, mediante auto del 4 de agosto de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, a pesar del ejecutado haber aportado un memorial el día 26 de junio de 2023 en el que otorgó poder a un abogado y habérsele reconocido personería a éste en el proveído del día 4 de agosto de 2023, se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LAURA ALEJANDRA ALZATE ALVAREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, dejadas de cancelar por el señor **CAMILO ANDRÉS RAMIREZ RUIZ**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Ocho de Villa Hermosa, Medellín, radicado Nro. 2-009433-14, el día 10 de abril de 2014, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.711353)** correspondiente a cuotas alimentarias desde abril del 2014, hasta marzo del 2023, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.956.630)** por concepto

de vestuario en igual fecha, al igual que la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$645.850)** por concepto de gastos escolares y, por concepto de intereses legales, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.169.761)**, reclamando, en consecuencia librar mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.483.595)**. Sin embargo, el despacho procedió a librar mandamiento de pago por una cifra inferior, lo que necesariamente conlleva a modificar la cifra por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$31.377.937,91)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y educación, causadas desde el mes de abril de 2014, hasta el mes de marzo de 2023, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.569.000,00)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **LAURA ALEJANDRA ALZATE ALVAREZ**, en representación del niño **JUAN MANUEL RAMÍREZ ALZATE**, frente al señor **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$31.377.937,91)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y educación, causadas desde el mes de abril de 2014, hasta el mes de marzo de 2023, en los cuales se encuentran incluidos los intereses del 0.5% mensual, desde que

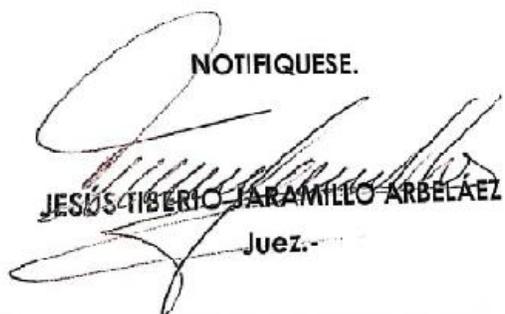
se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de abril de 2023.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.569.000,00)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.